

**RECURSO DE REVISIÓN** : 421/2015-23  
**RECURRENTE** : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**TERCERAS INTERESADAS** : SAKLY, S.A. DE C.V. Y COPPEL,  
S.A. DE CV.  
**POBLADO** : "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO** : ECATEPEC DE MORELOS  
**ESTADO** : MÉXICO  
**ACCIÓNES** : RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y  
OTRAS  
**JUICIO AGRARIO** : 527/2011  
**SENTENCIA RECURRIDA** : 24 DE ABRIL DE 2015  
**TRIBUNAL UNITARIO**  
**AGRARIO** : DISTRITO 23  
**MAGISTRADO**  
**RESOLUTOR** : LIC. DELFINO RAMOS MORALES

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

**México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil quince.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión número 421/2015-23, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, dentro del juicio agrario número \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo a la acción de restitución de tierras y otras; y

## **RESULTANDO**

**I.** Mediante escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil once, los representantes legales de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, demandaron de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, las prestaciones siguientes:

**"PRIMERA.-** La restitución de un predio de la legítima propiedad de nuestro núcleo agrario que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, en \*\*\*\* metros aproximadamente, con avenida \*\*\*\*\*; al sur con predio de nuestra comunidad agraria; al oriente, con \*\*\*\*\*; y al poniente, con predio de nuestra comunidad agraria.

**SEGUNDA.-** La demolición de cualquier construcción que pretenda realizar en dicho terreno la parte demandada, pues lo hace sin contar (sic) el consentimiento, autorización o aceptación del núcleo agrario que representamos.

**TERCERA.-** La nulidad de cualquier acto, documento, convenio o contrato que haya realizado la parte demandada para posesionarse del predio que por esta vía reclamamos, en virtud de que se trata de un predio sujeto al régimen

*comunal, del cual sólo puede disponer la asamblea de los comuneros, y ello con pleno respeto a la Ley Agraria.*

**CUARTA.- El pago de los daños y perjuicios que ocasiona la parte demandada por posesionarse de un predio de la legítima propiedad de nuestro núcleo agrario y por iniciar la construcción de una de sus tiendas.**

**QUINTA.- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto."**

De manera toral y en orden cronológico, los representantes de la comunidad actora manifestaron en los hechos de demanda, lo siguiente:

Que el origen de su posesión como comunidad se originó mediante la escritura de compraventa de una fracción de la hacienda "\*\*\*\*\*", celebrada en mil ochocientos setenta y dos.

Que en la resolución presidencial de uno de febrero de mil novecientos treinta, del poblado "\*\*\*\*\*", ahora "\*\*\*\*\*", se reconoció al núcleo agrario la posesión de hecho sobre \*\*\*\*\* (\*\* \*\* y \*\* hectáreas, \*\* y \*\* áreas), con las calidades siguientes:

- a) \*\*\*\*\* (\*\* \*\* y \*\* hectáreas, \*\* y \*\* áreas) son de temporal de segunda;
- b) \*\*\*\*\* (\*\* \*\* hectáreas, \*\* áreas) pastales laborables; y
- c) \*\*\*\*\* (\*\* \*\* hectáreas, \*\* áreas), de pastales cerriles.

Por otra parte, que el veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, los comuneros y representantes del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*, solicitaron el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales sobre diversos predios. Que dicha solicitud se publicó el veintitrés de julio de la citada anualidad, en la gaceta del gobierno del estado.

Que el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, se realizaron los trabajos técnicos e informativos de deslinde por la entonces (sic) Secretaría de la Reforma Agraria; que posteriormente en la resolución presidencial de nueve de junio de mil novecientos setenta, se negó el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por ello promovieron el juicio de amparo número \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en la resolución de dos de agosto de mil novecientos setenta y tres, se resolvió mediante el sobreseimiento respecto de algunos actos y negó por otros el amparo al núcleo quejoso.

Que en contra de la resolución antes mencionada, promovieron el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, radicado ante la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que el trece de marzo de mil novecientos ochenta, otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal, para efecto de dejar insubsistente la negativa a reconocer y titular los bienes comunales en favor del núcleo actor.

Que en cumplimiento a dicha ejecutoria, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, se dictó sentencia el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que se otorgó el reconocimiento y titulación de \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), a favor de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\*, estado de México.

Que la ejecución de esa sentencia se comenzó el cuatro de junio y concluyó el veintiuno de agosto, durante el año dos mil tres, con la entrega de la posesión de los terrenos comunales, que el predio materia del juicio, se encuentra dentro de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* \* y \*\* hectáreas, \*\*\* áreas) aproximadamente.

Que los anteriores integrantes del comisariado de bienes comunales se percataron que la demandada inició la construcción de una tienda en esos terrenos y que intentaron detener dicha obra que se encontraba fuertemente resguardada.

Por tal razón promovieron el juicio agrario número , relativo a la restitución de esa superficie pero se archivó.

**II.** En el auto de veintinueve de agosto de dos mil once (fojas 36 7 37), se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, conforme a los artículos 1º, 2º fracción II y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ordenándose emplazar a la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable y se señaló fecha para audiencia de ley.

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

En la audiencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil once (fojas 43 a 50), los representantes de la comunidad agraria actora ratificaron el escrito inicial de demanda, y ofrecieron pruebas; a continuación, los apoderados legales de la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, ratificaron la contestación a la demanda (fojas 78 a 89), en la que negaron las prestaciones reclamadas en su contra, además opusieron las excepciones y defensas de: falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, falta de presupuestos de la acción, cosa juzgada y eficacia refleja de la cosa juzgada. Asimismo, manifestaron que la empresa antes mencionada era arrendataria de la superficie en litigio, por lo que solicitaron que se llamara a juicio a la diversa empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dio vista a la parte actora, misma que amplió su demanda en contra de la empresa \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que se ordenó su emplazamiento para que compareciera a contestar la demanda a mas tardar en la audiencia programada a las trece horas del veintinueve de febrero de dos mil doce.

En la fecha antes mencionada (fojas 119 a 124), el apoderado general para pleitos y cobranzas de ambas empresas: \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, y \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, ratificó la contestación escrita de la demanda opuesta por la empresa antes mencionada (fojas 135 a 156), en la que opuso las mismas excepciones opuestas por la diversa empresa codemandada; acto continuo, se fijó la *litis* (fojas 121 y 122), además se exhortó a la conciliación a las partes, por lo que se ordenó que se realizaran trabajos topográficos en la superficie controvertida.

Posteriormente, en el acuerdo de quince de enero de dos mil trece (foja 228) se ordenó la continuación de la audiencia de ley para el veintiuno de mayo de dos mil trece, en la que se admitieron las pruebas de las partes, fijándose fecha para su desahogo.

**III.** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dictó sentencia el veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 393 a 418), que en sus puntos resolutivos dispuso textualmente:

**"PRIMERO.- La parte actora, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales como órgano representativo de la comunidad denominada \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* estado de México, no demostró la propiedad del bien que reclamó, ni por tanto el requisito indispensable de la acción restitutoria regulada por el artículo 49 de la Ley Agraria.**

**SEGUNDO.- Se absuelve a las codemandadas "\*\*\*\*\*, S. A. de C. V." y "\*\*\*\*\*, S. A. de C. V.", de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, por el órgano representativo de la comunidad.**

**TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese personalmente a las partes.**

**CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."**

Dicha sentencia se apoyó en las consideraciones sintetizadas a continuación:

Estableció su competencia para conocer del asunto y fijar la *litis* o puntos materia de la controversia en los considerandos I y II.

En el considerando III, se citaron de manera sintetizada los antecedentes de la demanda inicial de la comunidad actora y la contestación de la empresa \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el considerando IV, fue determinado que el núcleo de población no demostró la propiedad de la superficie controvertida conforme al análisis de las pruebas, lo anterior acorde a los artículos 9, 49, 99, 100 y 189 de la Ley Agraria; por lo que eran improcedentes las demás pretensiones accesorias; en consecuencia, absolvió a las empresas codemandadas.

El *A quo*, consideró que la personal moral \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó haber adquirido de \*\*\*\*\* el lote de terreno denominado "\*\*\*\*\*", mediante escritura pública, y que aquél lo adquirió a su vez mediante un juicio civil en el que ejerció la acción de prescripción que también se encuentra protocolizada ante Notario Público, misma superficie que le fue rentada a \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el uno de agosto de dos mil tres.

En razón de lo anterior, al analizar la pericial topográfica el tribunal del conocimiento determinó otorgarle valor probatorio a los dictámenes de la perito tercero

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

en discordia y el rendido por el perito de la parte demandada, que demostraron que la superficie controvertida se encuentra fuera de la propiedad amparada con los documentos fundamentales de la propiedad reconocida y titulada a la comunidad actora, ilustrados en la carta topográfica del plano "\*\*\*\*\*". También mencionó que no otorgaba probatorio al dictamen rendido por el perito propuesto por la parte actora, al advertirse que no se apegó a la superficie reconocida en sentencia de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, a su acta de ejecución y deslinde, y al plano definitivo, elaborados dentro del expediente número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; relativo a su reconocimiento como comunidad.

Por ello, concluyó que ante la falta de titularidad de la actora sobre el bien controvertido, tampoco era procedente la nulidad de actos y documentos que amparan la posesión de las empresas demandadas, y las demás pretensiones de daños, gastos y costas. En ese sentido, se consideró fundada la falta de acción y derecho opuesta por las demandadas, a quienes se absolvió de todas las pretensiones.

**IV.** Tal sentencia les fue notificada el veintitrés de junio de dos mil quince (foja 419) al autorizado de la persona moral \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable; por otra parte, se notificó el veintinueve del mismo mes y año al asesor de los representantes de la comunidad actora (foja 421); y el día treinta de ese mismo mes y año, por estrados a la codemandada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 422).

**V.** Mediante escrito de agravios recibido el catorce de julio de dos mil quince (fojas 423 a 429), en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado actor promovieron el recurso de revisión.

El trece de agosto de dos mil quince (foja 91 del toca de revisión), el *A quo* ordenó dar vista a las empresas terceras interesadas para que en el término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido ese plazo se remitirían los autos a este órgano jurisdiccional.

**VI.** Por auto de siete de octubre de dos mil quince (fojas 87 y 88 del toca de revisión), se admitió a trámite el recurso de revisión número 421/2015-23, y se turnó a esta ponencia para que se formulara el proyecto de sentencia, mismo que en esta sesión se somete a la aprobación del Pleno, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup> y 9 fracción II<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en contra de sentencias definitivas sobre restitución de tierras comunales.

**2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación regulados en los artículos 198<sup>5</sup>, 199<sup>6</sup> y 200<sup>7</sup> de la Ley Agraria.

---

<sup>1</sup> "Artículo 27.-...

**Fracción XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y..."

<sup>2</sup> "Artículo 10.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

<sup>3</sup> "Artículo 70.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate."

<sup>4</sup> "Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer ..."

"... II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal..."

<sup>5</sup> "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

**I.** Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

**II.** La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

**III.** La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

\* Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este Artículo en la fracción I".

<sup>6</sup> "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

<sup>7</sup> "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción."

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

De la interpretación de los dispositivos antes citados, se infiere que los requisitos de procedencia del recurso de revisión son los siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que el juicio verse sobre alguno de los supuestos regulados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

**3.** En ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal Superior Agrario, se determinará la procedencia o improcedencia del recurso de revisión con base en los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 257, del tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>8</sup>.

El **primero** de los requisitos fue demostrado, porque conforme a las constancias del juicio agrario **\*\*\*\*\***, radicado ante el Tribunal Unitario mencionado, la comunidad **\*\*\*\*\***, municipio de **\*\*\*\*\***, estado de México, a través de sus integrantes, fungieron como representantes de la parte actora en lo principal, por ello cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 fracción I<sup>9</sup>, 99 fracción II<sup>10</sup> y 107<sup>11</sup> de la Ley Agraria.

---

<sup>8</sup> **"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>9</sup> **"Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

**I.** Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;..."

<sup>10</sup> **"Artículo 99.-** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

...

**II.** La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;..."



La comunidad recurrente cumplió el **segundo** requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión, previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, al presentar su escrito de agravios ante el tribunal de conocimiento de manera oportuna, como se detalla enseguida:

La sentencia recurrida se notificó al asesor legal de la comunidad actora el veintinueve de junio de dos mil quince (foja 421), surtiendo efectos el treinta del mismo mes y año.

El término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, transcurrió en los días: uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de julio de dos mil quince; periodo al que deben descontarse los días: cuatro, cinco, once y doce de julio, por ser sábados y domingos en los que suspenden labores los Tribunales Agrarios, por lo que es oportuna la presentación del escrito de agravios el día catorce del citado mes y año, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al décimo día del plazo legal antes mencionado.

Lo anterior conforme a los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria y el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 448, del tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 193242.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Artículo 107.-** Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.”

<sup>12</sup> **“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él. Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

En relación al **tercer** requisito de procedencia, se estima actualizado porque en la sentencia definitiva impugnada se resolvió sobre la restitución de tierras, promovida por el poblado actor, lo que encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, acorde a la fracción II del numeral 198 de la Ley Agraria, y la fracción II del 18<sup>13</sup> de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin ser obstáculo a lo anterior que se resolvieran por la continencia en la causa, otras pretensiones accesorias relativas a la nulidad de actos y documentos, pago de daños, gastos y costas, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página número 469, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>14</sup>.

**4.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por los representantes de la comunidad recurrente, cuya transcripción se estima innecesaria acorde al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>13</sup> **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:  
**I...**

**... II.-** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;..."

<sup>14</sup> **"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.",** en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Amparo directo en revisión 151/2010. José Antonio Zorrilla Ducloux y otra. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente:

visible en la página número 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618<sup>15</sup>.

Sin embargo, para una mejor comprensión, se citarán de manera sintetizada sin omitir lo esencial de cada uno de ellos.

En el **agravio primero**, se argumentó que se resolvió el asunto sin ampliarse o perfeccionarse la pericial topográfica para que los expertos recorrieran las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), pertenecientes a la comunidad a fin de ubicar el predio reclamado en el mismo plano.

En el **agravio segundo**, manifestaron que no se debió tomar en consideración los dictámenes del perito propuesto por la parte demandada y la tercero en discordia, porque no realizaron levantamientos topográficos acordes a los documentos fundamentales de la comunidad, al haberlos plasmado con base en la carta topográfica denominada \*\*\*\*\*.

Que en la sentencia no se tomaron en cuenta los terrenos reconocidos y titulados en el expediente número \*\*\*\*\*, al omitirse el estudio de los documentos básicos de la comunidad.

Además porque adquirieron una fracción de la hacienda "\*\*\*\*\*", en escritura pública de compraventa inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Que también se omitió tomar en cuenta el expediente integrado por la solicitud de veintiocho de julio de mil novecientos dieciséis, que en la resolución presidencial de

---

<sup>15</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

uno de febrero de mil novecientos treinta, declaró improcedentes las acciones intentadas.

En el **agravio tercero**, se duelen de que se resolvió el asunto sin contar con los elementos necesarios para dictar sentencia debidamente fundada y motivada, en razón de ser una comunidad reconocida con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas), conforme a la resolución presidencial publicada el once de marzo de mil novecientos treinta, en la resolución de restitución y dotación del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de México.

A continuación se estudian los agravios antes mencionados.

Es **infundado** el agravio **primero**, en lo relativo a que se resolvió el asunto sin ampliarse o perfeccionarse la pericial topográfica para que los expertos recorrieran las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), pertenecientes a la comunidad para ubicar el predio reclamado en el mismo plano.

Para arribar a dicha conclusión es pertinente citar que la pericial en materia topográfica se aprecia a prudente arbitrio, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, esa probanza es idónea para la identificación de inmuebles conforme a distintos criterios, entre éstos, la jurisprudencia con registro número \*\*\*\*\*, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página número 1606, del tomo XIII, enero de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>16</sup>.

Cabe precisar que en el considerando IV de la sentencia impugnada (fojas 411 y 412), el *A quo* apreció que para identificar la superficie controvertida era pertinente valorar la pericial en materia de topografía desahogada de manera colegiada, de

---

<sup>16</sup> **PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”

acuerdo a las reglas generales de experiencia y la sana crítica, acorde a la verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en correlación del criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página número 1490, tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**"

En el considerando antes mencionado se valoraron los documentos fundamentales de la comunidad, consistentes en la sentencia de diez de abril de mil novecientos noventa y siete (fojas 4 a 27), dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\*, mediante la cual se reconoció y tituló al poblado ahora recurrente con \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), entregadas en el acta de ejecución iniciada el cuatro de junio y terminada el veintiuno de agosto, ambas de dos mil tres (fojas 297 a 307), plasmadas en el plano definitivo para el Registro Agrario Nacional (foja 308).

Lo anterior se administró con el valor de los peritajes en materia topográfica realizados por los expertos propuestos por las partes y la designada por el Tribunal Unitario como tercera en discordia.

En el dictamen de la perita tercera en discordia, al que se le concedió valor probatorio por el *A quo*, la experta llevó a cabo sus trabajos de campo tomando en cuenta los documentos mencionados en el párrafo anterior, mismos que plasmó en la carta topográfica denominada \*\*\*\*\*, en que se ilustraron gráficamente en el mismo plano los terrenos comunales del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\*, estado de México, y el predio reclamado en la restitución de tierras (fojas 379 y 380).

Derivado de lo anterior, la experta determinó la ubicación en el plano B, del inmueble referido en la escritura pública número \*\*\*\*\*, relativa a la compraventa del predio "\*\*\*\*\*", vendido por \*\*\*\*\* a la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal como se detalló en el plano A, con cuadro de construcción, rumbos y distancias, dictaminando que el terreno materia de juicio de \*\*\*\*\* (\*\* mil \*\* y \*\* metros cuadrados, \*\* y \*\* centímetros) se ubica fuera de las \*\*\*\*\* (\*\* \*\* y \*\* hectáreas, \*\* y \*\* áreas, \*\* y \*\* centiáreas), localizadas físicamente y propiedad de la actora, conforme al plano visible en la foja 380 de actuaciones.

Mismos resultados que devinieron precisamente del trabajo de campo realizado por la experta tercera en discordia (fojas 375 y 376), quien manifestó al responder la pregunta número 1 del cuestionario formulado por la parte actora, que localizó físicamente los terrenos comunales de \*\*\*\*\*, acorde a la resolución de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, el acta de ejecución y su plano definitivo; además, que el terreno controvertido se encuentra totalmente fuera del polígono de los terrenos reconocidos y titulados a la actora.

Aunado a lo anterior al referirse a la pregunta número 5 del cuestionario antes mencionado (foja 376 y 377), indicó que realizó un estudio analítico, cuidadoso, directo y detenido del elemento en estudio, al llevar a cabo los trabajos de campo para obtener datos reales sobre la superficie controvertida y su confrontación de esos datos obtenidos directamente con los contenidos de estudio, mediante la técnica de posicionamiento satelital, con base en lo que plasmó en los planos el contorno de la comunidad y de la superficie reclamada (fojas 378 y 379), demostrando que realizó el estudio de campo sobre las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas) comunales y la superficie reclamada.

Por otra parte, también el perito ofrecido por la demandada, ilustró en el mismo plano la superficie controvertida y la reconocida a la comunidad en la foja número 296 de autos, además analizó el acta de ejecución de la resolución del juicio agrario \*\*\*\*\*, junto con el plano definitivo (foja 289); con base en ello realizó los trabajos de campo en la superficie de la comunidad y el predio controvertido, pues en las respuestas VI y VII, relativas a las metodologías, herramientas, material documental y elementos técnicos, manifestó haber realizado el levantamiento topográfico directo de planimetría, con la documentación antes citada y un localizador satelital para obtener las coordenadas (fojas 290 a 292).

De igual manera el perito de la actora plasmó en un mismo plano la superficie reconocida a la comunidad de \*\*\*\*\* (\*\* hectáreas, \*\* y \*\* áreas), en el que ubicó la superficie controvertida; además contestó en la respuesta 6 del cuestionario de la demandada (foja 351), haber realizado su dictamen con base en el plano de los bienes comunales.

Al contestar la pregunta 1 del cuestionario de su oferente (fojas 341 a 357), junto con las diversas V y VI, del cuestionario de la demandada, afirmó haber recorrido físicamente esa superficie durante el levantamiento topográfico, concluyendo que el inmueble controvertido de \*\*\*\*\* \*\* metros cuadrados, se encuentra dentro de los terrenos reconocidos de la citada comunidad (foja 349), lo que ilustró en la foja 344 de actuaciones.

Sin que se aprecie que tengan valor probatorio los resultados del perito de la parte actora, que encontró la superficie controvertida dentro de los terrenos comunales propiedad de la parte actora, porque ubica la superficie controvertida junto al "Gran Canal de Desagüe de la Ciudad de México", lo que se aprecia inexacto, porque su ubicación en el cruce de las calles de \*\*\*\*\* y Emiliano Zapata, en \*\*\*\*\* , dista de estar junto a dicho canal, por lo que se aprecia correcta la apreciación de tal peritaje por el *A quo*, ajustado al artículo 189 de la Ley Agraria y 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual manera, **se estima infundado** el agravio en lo relativo a que se resolvió el asunto sin haberse realizado por los peritos el recorrido de las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), para ubicar en un plano el predio reclamado, en razón de constatarse que la experta topógrafa designada por el Tribunal Unitario Agrario y los demás peritos en la misma materia propuestos por las partes, sí realizaron el trabajo de campo sobre el polígono que le fue reconocido a la comunidad y sobre la superficie reclamada, lo cual fue plasmado en sus respectivos planos.

En virtud de lo anterior, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento, porque la práctica, ampliación y perfeccionamiento de probanzas en materia agraria, siempre se ordena cuando es indispensable para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio, acorde al artículo 186 de la Ley Agraria y la jurisprudencia 2a./J. 54/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 197392, visible en la página número 212, tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>17</sup> .

---

<sup>17</sup> **JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.** Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

Sin que se justifique la revocación de la sentencia para la reposición de procedimiento en el presente asunto, a efecto de que los peritos realicen un recorrido por las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas) de la comunidad y la superficie en litigio, porque ya se hizo y ello contravendría de manera innecesaria el principio de justicia pronta y expedita, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se estima **infundado** el argumento del **agravio primero** consistente en que no se debieron tomar en consideración los dictámenes del perito propuesto por la parte demandada y la tercero en discordia, porque no realizaron levantamientos topográficos acordes a los documentos fundamentales de la comunidad, al haberlos plasmado con base en la carta topográfica denominada \*\*\*\*\*.

De manera previa es pertinente citar que la carta topográfica según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática<sup>18</sup>, se describe como un producto cartográfico que representa información de infraestructura, orografía, hidrografía, y poblaciones del país, que reúne en un formato regular de un grado de latitud por dos de longitud, que cubren un área aproximada de 23,000 Km<sup>2</sup>, en la que la representación gráfica de las principales características del medio físico, se realiza mediante el uso de colores, líneas, áreas, símbolos y textos, mismos que se integran en la base del mapa conformando la información marginal de la carta.

En el contenido de las cartas topográficas escala 1:250,000 representa las características orográficas, haciendo uso de líneas en color sepia (curvas de nivel), que representan puntos de igual altura sobre el nivel promedio del mar con intervalos o equidistancias de cien y cincuenta metros.

La representación del relieve terrestre es complementada por medio del sombreado del modelo digital de elevación que se aprecia en color gris.

---

utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

<sup>18</sup> <http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/topografia/carta250000.aspx>



La carta incluye información hidrológica, en color azul, ilustrando tanto cuerpos como corrientes de agua, perennes e intermitentes y zonas sujetas a inundación. La cubierta vegetal es representada en tonos verdes que identifican las áreas verdes urbanas y la vegetación densa. Representa también la obra civil, que incorpora vías de comunicación terrestres, aéreas y marítimas, construcciones de servicio: aeropuertos, puentes, túneles, presas, bordos; rasgos arqueológicos, y límites internacionales, así como las localidades a las que se les asocia un rango de habitantes, identificándolas por medio de su nombre o topónimo. Se ilustran también en esta escala áreas de pantano, malpaís, salinas, arenas y dunas. Lo anterior, con aplicaciones prácticas para planeación estatal, evaluación de recursos estatales, delimitación y análisis de factibilidad de proyectos.

Por ello, la utilización del soporte técnico en la carta topográfica denominada \*\*\*\*\* (fojas 110 y 211), no presupone que los expertos hayan omitido la realización de trabajos de campo, sino que solamente les sirvió de base para describir y demostrar gráficamente que la superficie reconocida y titulada de \*\*\*\*\* (\*\*\*) y \*\*\*) hectáreas, \*\*\*) áreas) de la comunidad, no abarca los \*\*\*\*\* (siete mil cuarenta y seis metros cuadrados, ochenta y siete centímetros), donde se encuentra la superficie controvertida defendida por las empresas, tal como dictaminó la experta antes aludida.

Inclusive, para los expertos en topografía designados por las partes y la nombrada por el tribunal *A quo* como tercera en discordia, era indispensable remitirse a la carta topográfica "\*\*\*\*\*", porque la parte demandada formuló cuestiones para ubicar la superficie de la comunidad y el predio controvertido dentro de dicha carta (fojas 149 a 151), conforme a las marcadas con los números romanos I a III y arábigos 1 a 3 del cuestionario elaborado por la parte demandada (fojas 149 a 151).

Sin embargo, ello no conlleva a determinar que los peritos hayan dejado de considerar los documentos fundamentales de la propiedad de la comunidad actora en el juicio natural, sino que, como se advierte del plano elaborado por la experta tercera en discordia (foja 379), se plasmaron las \*\*\*\*\*(\*\* \*\* y \*\*\*) hectáreas, \*\*\*) y \*\*\*) áreas, \*\*\*\*\*) y \*\*\*) centiáreas), que ubicó en campo como propiedad social de la comunidad actora, sobre una parte de la carta topográfica "\*\*\*\*\*", acorde a la resolución del juicio agrario \*\*\*\*\*) , ejecutada desde el cuatro de junio hasta el veintiuno de agosto de dos mil tres (fojas 298 a 307), conforme al plano definitivo (foja 308).

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

Por otra parte, se considera **inoperante el agravio segundo** consistente en que no se tomaron en cuenta los terrenos reconocidos y titulados dentro del \*\*\*\*\*, relativo al reconocimiento y titulación de los terrenos de la comunidad actora, de conformidad con lo razonado en el estudio del agravio **primero**, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

Robustece el razonamiento anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la página número 1514 del tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>19</sup>.

Por otra parte también se considera **inoperante por novedoso** el argumento del **agravio segundo**, consistente en que la escritura de compraventa de la hacienda "\*\*\*\*\*", inscrita el cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad, forma parte de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\* , estado de México.

Lo anterior en razón de que de manera expresa y puntual, la parte actora indicó en los hechos números 9 y 10, que el predio reclamado se ubica en el polígono reconocido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el expediente número \*\*\*\*\* , mismo que fue materia de la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, entregada en la diligencia de ejecución que culminó el veintiuno de agosto de dos mil tres.

Por ello, es inconcuso que era innecesario para el *A quo*, tomar en consideración como documentos básicos de la comunidad, la escritura pública antes mencionada, así como el expediente de restitución y dotación, derivado de la solicitud de veintiocho de

---

<sup>19</sup> **"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

julio de mil novecientos dieciséis, declarada improcedente por la resolución presidencial de uno de febrero de mil novecientos treinta, porque la comunidad no manifestó en la demanda que la superficie controvertida estuviese amparada con tales documentos.

En razón de que como se lleva dicho, en los hechos de la demanda se especificó que el área invadida se localizaba de una parte de las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), que se les entregaron en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, causa de pedir que no puede variarse en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, conforme al artículo 164 de la Ley Agraria.

En ese sentido, la sentencia impugnada no vulneró los derechos de propiedad de la comunidad actora en el juicio natural, conforme al artículo noveno de la Ley Agraria, porque se expresó de manera categórica en el hecho número 10, que el predio controvertido se encontraba en las \*\*\*\*\* (trescientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas), reconocidas en la sentencia de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número \*\*\*\*\*, entregadas en la ejecutada desde el cuatro de junio hasta el veintiuno de agosto de dos mil tres (fojas 298 a 307).

Al respecto se considera aplicable por analogía la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 386, del tomo XXII, materia Administrativa, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación<sup>20</sup>.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento del agravio **tercero**, consistente en que se debieron recabar por el *A quo* todas las pruebas tendentes a conocer la verdad histórica, relativas a que se le reconoció a la comunidad actora en el juicio natural una posesión de \*\*\*\*\*(\*\* \*\* y \*\*\* hectáreas, \*\*\* y \*\*\* áreas) en el plano informativo de la resolución presidencial publicada el once de marzo de mil novecientos treinta, en el Diario Oficial de la Federación, relativa a la restitución y dotación de "\*\*\*\*\*", municipio \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*.

---

<sup>20</sup> **"RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** Para que sea legal la que ordenan los artículos 1o. de la Ley Agraria y el 27 constitucional, en la parte relativa, es preciso que se compruebe que las tierras restituidas, son precisamente las amparadas por los títulos primordiales del pueblo, no pudiendo referirse la restitución a las demasías, pues de incluirlas en la resolución que manda restituir las tierras, se violan las garantías de los artículos 14 y 27 constitucionales, ya que no se puede restituir a una persona o corporación, lo que nunca le ha pertenecido."

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

En razón de que como se lleva dicho en el estudio del agravio que antecede, los representantes de la comunidad actora manifestaron que la superficie reclamada se encontraba amparada con la resolución del \*\*\*\*\*, que le reconoció y tituló únicamente \*\*\*\*\* (\*\* hectáreas, \*\* áreas), descritas en el plano definitivo (foja 308), documentales que fueron valoradas junto con la pericial topográfica, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara, conforme a lo razonado en el estudio del agravio que antecede.

Al respecto se considera aplicable por analogía el criterio jurisprudencial 2a./J. \*\*\*\*\*, registrado con el número \*\*\*\*\*, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 366, del tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>21</sup>.

En razón de lo anterior se estima que es novedoso el presente agravio, en razón de que en la demanda se indicó que la superficie controvertida se encontraba dentro de las \*\*\*\*\* (\*\* hectáreas, \*\* áreas), reconocidas y tituladas en la resolución del \*\*\*\*\*, mientras que dentro del recurso se indica que la superficie se encuentra dentro de un plano informativo de la restitución y dotación de un núcleo agrario diferente denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*, que no corresponde con la comunidad actora.

Por ello se estima que es **inoperante** el presente agravio, porque no se apega a la causa de pedir vertida en la demanda inicial, al introducir hechos diferentes a los narrados, lo que no puede ser suplido por este tribunal, porque se alteraría el debido proceso al dejar en estado de indefensión a la contraparte, que contestó la demanda con base en lo narrado en los hechos números 9 y 10 de demanda, en los que se indicó de manera clara y expresa que la superficie reclamada se encontraba en la superficie indicada en el párrafo anterior, sin que se haya mencionado en forma alguna que se tratara de una superficie localizada dentro de \*\*\*\*\*(\*\* hectáreas,

---

<sup>21</sup> **PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

\*\* y \*\* áreas), de acuerdo en un plano informativo de un diverso poblado.

Lo anterior se considera con base en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 176604, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, página número 52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>22</sup>.

Aunado a que en la sentencia de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante la que se cumplimentó la resolución ejecutoria de trece de abril de mil novecientos ochenta, del amparo en revisión número \*\*\*\*\*, no se menciona en forma alguna la posesión del núcleo ejidal \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de México, como tampoco que se hayan realizado trabajos técnicos informativos en los que se hubiese reconocido la posesión sobre \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*)y \*\*\* hectáreas, \*\* y \*\* áreas), derivados de algún plano informativo, por lo que es inatendible el presente agravio por novedoso.

Por consiguiente, en virtud de que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada al haber analizado de manera exhaustiva cada uno de los puntos constitutivos del litigio sometido a la potestad del magistrado de origen y ante lo infundado e inoperante de los agravios en el presente recurso y sin advertir alguna suplencia de la deficiencia de los agravios conforme al artículo 164 de la Ley Agraria, es procedente confirmar la sentencia de veinte de abril de dos mil quince (fojas 1727 a 1740), en el juicio agrario \*\*\*\*\*, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Derivado de lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria, se:

## RESUELVE

---

<sup>22</sup> **Í AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

**R.R.: 421/2015-23**  
**J.A.: 527/2011**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, que resolvió el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo a la restitución de tierras y otras, de conformidad con el considerando número 4, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de que algunos argumentos de agravio son infundados y otros inoperantes, se confirma la resolución combatida, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Esta página número veintitrés, corresponde al recurso de revisión número R.R.421-2015-23 del poblado \*\*\*\*\*, municipio \*\*\*\*\*, estado de México, relativo a una restitución de tierras y otras, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de \*\*\*\*\* de dos mil quince.-**CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA